



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00122-2018-Q/TC

LIMA

CONSORCIO GRUPO ORIÓN, representado
por SANTIAGO UNZUETA SAN MIGUEL
(ABOGADO)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Santiago Unzueta San Miguel, abogado del Consorcio Grupo Orion contra la Resolución 7, de fecha 9 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 36620-2014-0-1801-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo seguido por el quejoso contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley. Dicho recurso debe interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución denegatoria del RAC.
3. En principio, al resolver el recurso de queja debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico.
4. Empero, no corresponde realizar dicha evaluación en el presente caso porque el recurso de queja ha sido presentado de manera extemporánea. En efecto, el auto denegatorio del RAC fue notificado a la recurrente el 29 de agosto de 2018 (fojas 5). Sin embargo, el recurso de queja fue interpuesto el 10 de setiembre de 2018 (fojas 1); esto es, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles previsto para tal efecto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, el recurso de queja de autos debe desestimarse por extemporáneo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00122-2018-Q/TC

LIMA

CONSORCIO GRUPO ORIÓN, representado
por SANTIAGO UNZUETA SAN MIGUEL
(ABOGADO)

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL